



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: No: 11001 40 03 052 **2023 00147 00**

Revisada la demanda, se advierte que este juzgado parece de competencia para conocer el asunto, por las razones que se pasan a explicar.

1. VÍCTOR HUMBERTO FERNÁNDEZ RIVEROS y RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ instauraron “*demanda en proceso declarativo verbal de mayor cuantía Interdicto para recuperar la posesión material como pretensión principal y subsidiariamente Restablecimiento de la posesión o mera tenencia material de inmueble*” contra CARLOS HERNANDO CACERES PEREZ, LUISA FERNANDA CAICEDO MENDOZA, CRISTIAN CAMILO OSORIO GONZALEZ, JHONATAN MARULANDA, ELIANA GERALDINE PLACETE CASTIBLANCO, BRAYAN ANDRES DURAN MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. De las pretensiones de la demanda se desprende claramente que los actores buscan que, a través de este proceso, se ordene la restitución de la posesión material sobre el inmueble urbano ubicado en la TRANSVERSAL 49 D BIS NO 68G-59 SUR, BARRIO JERUSALÉN, LOCALIDAD 19 (CIUDAD BOLÍVAR), BOGOTÁ, D.C

3. De conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos que versen sobre la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de éstos.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 20 *ejusdem*, dispone que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía. Téngase en cuenta que, acorde con lo establecido en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones superiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. En el *sub examine*, resulta claro que la parte actora está ejerciendo una acción posesoria (artículo 972 del Código Civil) encaminada a recuperar la posesión del inmueble a que se hace alusión en el escrito de la demanda, de donde emerge que la cuantía del asunto se determina por el valor catastral del bien objeto de la misma.

Revisados los anexos allegados con la demanda, se otea que el inmueble en cuestión, tal como lo expresó la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra avaluado catastralmente para el año 2023 en la suma de \$10.428.495.000 (folio 81, 01Anexos.pdf), valor que supera 150 salarios mínimos legales mensuales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vigentes, concluyéndose entonces, que el conocimiento del presente asunto corresponde a los jueces civiles del circuito.

5. Vale la pena aclarar que, aunque el numeral 2 del artículo 18 del Código General del Proceso prescribe que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos posesorios especiales que regula el Código Civil, visto el Título XIV del Libro Segundo de ese código, titulado “DE ALGUNAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES” (artículos 986 a 1007), no se otea que entre éstas se encuentre la acción posesoria ejercida por el extremo actor en este asunto, tratándose, en consecuencia, de una acción posesoria de carácter general, la que en materia procedimental, se regula bajo los parámetros de los artículos antes citados para efectos de determinar la competencia .

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá -reparto- para lo de su competencia.

TERCERO: Efectuar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR

Juez

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4978252309c5d33ae0f6f9d9581d766511319e860680970d6a21bea506bc0f**

Documento generado en 12/05/2023 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>